



JUEZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO N°: 70-001-33-33-003-**2012-00081-00**

ACCIONANTE: LIBIS PACHECO CONDE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMPUÉS - SUCRE

ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.

Vista la anterior nota secretarial y estando pendiente la práctica de las pruebas testimoniales ordenadas en auto de fecha 06 de abril de 2018, por medio del cual se abrió a pruebas, se advierte la configuración de una causal de impedimento para conocer del asunto, la cual será resuelta de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa están desarrolladas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 150 del C.P.C., por la remisión que hiciere el citado artículo 160².

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma³, independiente⁴, imparcial⁵ e *impartial*⁶. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún

¹ Frente al Código General del Proceso las casuales de recusación se encuentran en el artículo 141.

² Frente a la ley 1437 de 2011, las causales de impedimento se encuentran consagradas en el artículo 130. y en el artículo 160 del C.G.P., por la remisión expresa del citado artículo 130.

³ Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.

⁴ Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.

⁵ Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.

⁶ Entendemos por *impartialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Revisado el plenario y pendiente la actuación para la práctica de pruebas testimoniales, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil⁷; que establece:

"Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.**
- 2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.**

(...)"

En el presente caso, se tiene que el día 19 de junio de 2012⁸, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, dispuso tener por desistida la presente demanda. El apoderado de la parte demandante, interpuso dentro de la oportunidad legal, recurso de reposición en subsidio de apelación⁹. El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, con fecha 14 de agosto de 2012¹⁰, concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora, el cual fue resuelto el 17 de julio de 2017, por la Sala Escritural del Tribunal Administrativo de Sucre, de la cual hacia parte el suscripto como Magistrado, revocándose el auto del 19 de junio de 2012 y remitiendo el proceso a la oficia judicial para su reparto entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Sincelejo; por tanto, estimo respetuosamente, se configuran los supuestos

⁷ Frente al Código General del Proceso, las causales de impedimento se encuentran establecidas en el artículo 160 del C.G.P. en los siguientes términos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)."

⁸ Folio 2 - 3 del cuaderno de apelación.

⁹ Folio 4 - 6 del cuaderno de apelación.

¹⁰ Folio 10 - 11 del cuaderno de apelación.

de la norma citada previamente, razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

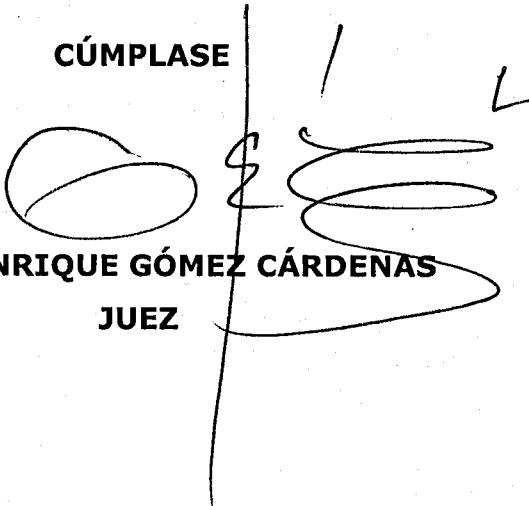
En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que el haber participado del proceso, es intervenir en el mismo en alguna instancia, adoptando decisiones en su interior, por lo que efectivamente, el hecho de haber dictado una serie de providencias dentro del proceso ordinario que se ventila, enmarca dentro de la causal mencionada, por lo cual solicito me sea aceptado el impedimento.

Por ello, en obediencia al artículo 153 del CPC¹¹, remito el expediente al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLÁRESE impedido para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo por ser el siguiente en el orden en turno.

CÚMPLASE |

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹¹ Frente al Código General del Proceso artículo 144.

